

Secretaria: Señor Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **700014003006-2016-00488-00**, para informarle que la parte demandante interpuso solicitud de adición y aclaración de sentencia proferida el 21 de enero de 2020. Sírvase proveer.

Sincelejo, 25 de agosto de 2022.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **700014003006-2016-00488-00**
Demandante: Elsa Elizabeth Bogallo de Lenes
Demandado: Personas Indeterminadas.

La señora Elsa Elizabeth Bogallo de Lenes, en escrito que antecede, enviado al correo electrónico institucional del despacho el día 7 de octubre de 2022, constituyó apoderada judicial dentro del presente proceso, con el fin de solicitar aclaración y adición de la sentencia adiada el 21 de enero de 2020.

De igual manera, la profesional del derecho solicitó se aclarara y corrigiera dicha providencia, atendiendo que no se indicó, en la parte resolutive de la misma, *“si debía abrirse un folio de matrícula nuevo, como tampoco se indicó el área, linderos y medidas del predio de mayor extensión”*

El artículo 285 del C. G. del P., señala lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

En cuanto el término en el que debe emitirse la respectiva aclaración o solicitarse al despacho la misma, el inciso segundo del citado artículo dispone que *“(…) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

Por su parte, el artículo 287 de la misma norma procesal, estipula en cuanto a la adición de sentencias que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

Hemos de advertir que a diferencia de la aclaración y corrección la adición sí altera el contenido de la providencia, pues agrega decisiones sobre puntos no definidos en aquella, pero al igual que la aclaración tiene circunscrita la oportunidad para hacerla de oficio a la ejecutoria

De lo anterior, se desprende que en el presente asunto no es viable una sentencia complementaria o una aclaración, pues la misma debía proferirse de oficio, dentro del término de ejecutoria de la sentencia adiada 21 de enero de 2020, el cual venció el 24 del mismo mes y año o ser solicitada dentro de ese mismo periodo.

Por tanto, es evidente que la solicitud fue presentada en forma extemporánea, razón por la cual el Juzgado rechazará de plano la solicitud en comento. De igual forma, se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial designada por la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del C. G. del P.

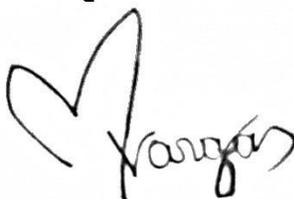
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase a la doctora Martha Patricia Fuentes Severiche, identificada con C.C No. 1.102.821.182 y T.P No. 287.850 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Elsa Elizabeth Bogallo de Lenes, dentro de los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de aclaración y adición de sentencia interpuesta por la apoderada judicial de la señora Elsa Elizabeth Bogallo de Lenes, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZ